

RO DE 1857 es tambien concordante que debe verse en su ART. 55, FRAC. XII á XV insertas en las ant. pájs. 473, 485 y 486.—Por fin, estas disposiciones son comunes al FUERO DE GUERRA, conforme á la LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857, ART. 18 inserto en la ant. páj. 510.—Aun en los tiempos del absolutismo, anteriores á las Leyes liberales de que acabo de hacer mérito, solamente se ponía en la cárcel al reo de delito digno de pena corporal. La LEY 16, TÍT. I, Part. 7ª, prescribiendo "la manera en que debe el acusado responder á la acusacion," se expresa así: "si el yerro sobre que fué acusado es de tal natura, que si le fuere provado, que debe resebir muerte, ó perder miembro ó resebir otra pena en el cuerpo, el Judgador debe

practicarlo, hasta donde no obre la fuerza que les sea imposible contrariar; de cuya única manera quedarán libres de responsabilidad, que recaerá únicamente en el que abusando de la fuerza, cometiere la violacion de las balijas.—Espero que me acuse Vd. recibo de esta Circular.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 29 de 1863.—Luis Gutierrez Correa.—C. Administrador...." [Directorio para las Oficinas de correos, por Hernandez y Dávalos].—La Circ. del Ministerio de Gobernacion de 12 de Agosto de 1871 con el predicho objeto de asegurar la correspondencia, dice así: "Con esta fecha digo al Ciudadano Administrador general de correos lo que sigue:—El C. Presidente de la República ha fijado su atencion en las repetidas quejas que la prensa dirige contra el servicio de correos, y como quiera que este ramo se halla por la ley al cuidado y proteccion del Supremo Gobierno, y siendo por lo mismo un deber de éste no solo vijilar porque se observe en él la mas estricta seguridad en la conduccion de la correspondencia, sino tambien fomentar su desarrollo con la planteacion de aquellas medidas que den por resultado su mejora en bien del público, ha querido entrar en el exámen del estado que en la actualidad guarda el correo, con el fin de dictar las providencias de su resorte á fin de desterrar los abusos que pudiera haber, y conseguir al mismo tiempo algunas mejoras en este importante ramo de la Administracion.—Con este motivo, considerando el C. Presidente que la seguridad de la correspondencia es lo primero que debe procurarse, obsequiando de este modo el precepto constitucional que la sanciona; que al declararse por la Constitución, inviolable la correspondencia pública que circula por las estafetas, lo hizo de una manera absoluta, y que por lo mismo, bajo ningun pretexto puede hacerse en ella ningun registro sin cometer un grave atentado; que para proceder á las reformas que pudieran introducirse en el servicio de correos, se necesita dotarlo previamente de fondos para poder hacer los gastos que ellas exigen, puesto que sus productos, que son los únicos fondos con que cuenta para poder cubrir sus atenciones, apenas bastan actualmente para sus principales necesidades, sin que de ellos quede un sobrante capaz de servir para plantear una reforma conveniente:—Considerando que estos mismos productos, de algun tiempo á esta parte se nota que van sufriendo una reduccion considerable, cuya circunstancia no puede descuidarse sin el grave cuanto seguro peligro de que llegase un dia en que el correo fuese impotente aun para cubrir sus mas principales atenciones; que entre las causas que han determinado esa considerable reduccion en los ingresos del correo se cuenta como principal la grande existencia de sellos que hay en poder de los particulares, al grado de que su expendio, no obstante que se verifica sacrificando una buena parte de su valor, está siendo, sin embargo, materia de una especulacion:—Considerando que este hecho tiene su origen en el abuso que algunos Administradores cometen vendiendo por mayor las existencias de sellos que reciben con un descuento proporcional al honorario que por la ley tiene asignado, y en el sistema que los editores de toda clase de publicaciones ponen en práctica,

catar que el acusado sea guardado de manera que se pueda cumplir con él la justicia. Ca en tal caso como éste non debe ser dado sobre fiador en ninguna guisa."—El PROEMIO DEL TÍT. 29 DE LA PART. 7ª dice tambien: "Recabados deben ser los que fueren acusados de tales yerros que si ge los probassen deben morir por ende ó ser dañados en algunos de sus miembros: ca non deben ser dados estos atales por fiadores, porque si despues ellos entendieren que el yerro les era probado, con miedo de resebir daño ó muerte por ello, fuyrian de la tierra, ó se esconderian, de manera, que los non podrian fallar, para cumplir en ellos la justicia que devian aver."—La LEY 10, DE LOS MISMOS TÍT. y PART., agrega: que "el Juez que diesse sobre fiador algun

haciendo que sus corresponsales les remitan en sellos del correo sus existencias de numerario para venderlas despues con un descuento considerable que exigen los especuladores; que el correo puede muy bien ser una oficina de cambio seguro para los editores de publicaciones: pero sin perjudicar sus intereses, cuya seguridad puede extenderse á aquellas personas pobres que teniendo alguna cantidad pequeña que cambiar, por la misma cortedad de la suma se les dificulta conseguir en la plaza la situacion que pretenden, con lo cual se prestará un servicio á la clase pobre y laboriosa de nuestra sociedad:—Considerando que la venta de sellos por mayor no solo no está autorizada por la ley que estableció el franqueo previo, sino que su espíritu se opone abiertamente á este abusivo y perjudicial sistema:—Considerando que entre los abusos que viene á producir la reduccion en los ingresos del correo se cuenta tambien el que cometen algunos Empleados por medio del sello negro y el de que la francatura concedida á los Empleados del ramo para su correspondencia se haga extensiva á las personas que se dirijan á ellos:—Considerando que conforme á la ley el pago de los correos extraordinarios debe hacerse por la oficina ó autoridad que los pidiese, y que puesto que el correo es un servicio pura y exclusivamente del público, no existe por lo mismo razon alguna legal para que la Federacion no pague el costo de los extraordinarios que causare;—y Considerando por último, que siendo el remedio de los males que quedan indicados, del resorte de la autoridad administrativa, y que una vez conseguido su remedio es seguro que por solo este hecho los productos del correo aumentarán cuando menos en un cuarenta por ciento de lo que suman actualmente; lo cual hará mas fácil conseguir un éxito favorable para las iniciativas que sobre reduccion de portes en los impresos y en la correspondencia ha dirigido el Ejecutivo al Congreso de la Union; por todas estas consideraciones el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar las siguientes prevenciones:—1ª Todos los paquetes de correspondencia que se despachen por las oficinas de correos, irán á su destino perfectamente cerrados y ademas de los abrigos necesarios para precaverlos de una avería, se adoptará el sistema de marchamarlos sellándose el plomo por la oficina que los remite.—2ª Estos paquetes en el tránsito para su destino, al ser recibidas las balijas que los contienen, por las oficinas intermedias en donde tuvieren que pernoctar, serán anotados en el sobre por los Administradores respectivos expresando el estado en que los reciben, y dando cuenta en el acto á la oficina remitente caso de que notaren alguna novedad, á fin de que previa la averiguacion correspondiente se haga efectiva la responsabilidad á quien resulte culpable.—3ª Cuando llegue el caso de inutilizar la correspondencia por el fuego, por haberse cumplido el tiempo y demas requisitos señalados por la ley, los pliegos ó cartas se devolverán á la oficina de su procedencia, y dicha oficina formará de ellas una lista que fijará en los lugares mas públicos, y hará publicar en los periódicos, si los hubiere, por el espacio de seis meses. Si trascurrido ese tiempo no ocurriesen los interesados á sacarlas, se procederá á

ome que fuese acusado sobre yerro que mereciesse muerte ó otra pena en el cuerpo, si le fuese provado, non se puede excusar que non sea en gran culpa quando lo diese por *fiadura*; é puédele poner pena para ello el Rey, segun su alvedrío, si el acusado se fuere." Excusado parece consignar, que en nuestro sistema político, el Gobierno no tiene competencia en el caso, pues conforme al art. 21 constitucional solo á las autoridades judiciales corresponde imponer penas propiamente tales. (Tomo 3º de mi "Nuevo Código," páj. 172)—Véase ademas la Cédula de 3 de Agosto de 1784 y la Instruccion de Correidores de 25 de Mayo de 1788 (ant. páj. 796), así como la CÉDULA DE 30 DE OCTUBRE DE 1796, comunicada á América en 31 de Mayo de

quemarlas sin hacer en ellas ninguna clase de registro, pues toda contravencion será castigada como atentado. El acto de quemar las cartas será presenciado por un regidor del Ayuntamiento y por los jefes principales de la oficina, y de todo se levantará una acta por duplicado, firmada por todos y remitiéndose un ejemplar á la administracion general. Las oficinas subalternas, trascurrido que fuese el plazo de seis meses y demas requisitos de que se ha hablado, remitirán las cartas ó pliegos de que se trata á la principal de que dependan para que en ella sea donde se verifique la inutilizacion por el fuego.—"4ª Siempre que los interesados quisieren, los impresos serán recibidos por lista en las oficinas de correos, y en paquetes enfajillados en cruz, pero de modo que puedan ser contados por el Empleado que los recibe. Esta lista, que llevará duplicada el interesado, será firmada tambien por el Empleado, caso de estar conforme con el recuento que en presencia de aquel hiciere, quedándose con un tanto de ella.—"5ª Todo sello ó estampa de franqueo que se pusiere á los impresos y á la correspondencia en las estafetas, será precisamente amortizado con el sello negro en presencia de los interesados.—"6ª Los pliegos oficiales, en cuyo sobre constare la autoridad ó oficina que los hubiere remitido, no podrán ser inutilizados por el fuego, sino que se devolverán por la oficina de correos respectiva á la autoridad ó oficina de que procedan.—"7ª La Administracion general de correos procederá desde luego á hacer nueva emision de sellos del franqueo, de un tipo y color distinto de los que existen actualmente.—"8ª A fin de saber qué cantidad de sellos existe en poder de los particulares y arreglar su amortizacion, se fijará el plazo de un mes en cada oficina de correos para que los tenedores de ellos ocurran á cambiarlos por los que se emitan nuevamente.—"9ª Los sellos que por la Administracion general fueren remitidos, solo podrán admitirse para su consumo en la demarcacion de la oficina principal á que se remiten, para lo cual la Administracion general cuidará de que puedan ser perfectamente distinguidos.—"10ª Queda absolutamente prohibida la venta de sellos por mayor. En lo sucesivo los editores de toda clase de publicaciones, cuando quieran hacer el cambio de sus existencias en numerario por medio de las oficinas de correos, harán que sus correspondientes entreguen á aquellas en la oficina principal respectiva, recogiendo de esta el recibo correspondiente, cuyo documento les será pagado en el acto por la Administracion general, con un tanto por ciento menos de descuento que el corriente de plaza. Otro tanto se hará por las oficinas principales, con vista del recibo que en igual caso diere el Administrador subalterno de su demarcacion.—"11ª Cuando alguna persona quiera cambiar una cantidad pequeña de dinero, la entregará en la Administracion de correos respectiva, recogiendo de ella el recibo correspondiente, en cuyo documento se expresará la cantidad que recibe, la oficina que la deberá pagar, el nombre de la persona que la entrega y el de la que la debe recibir. Este cambio solo podrá admitirse por ahora hasta por veinticinco pesos.—"12ª El sello negro solo se usará en la correspondencia franca de porte.—"13ª La francatura que

1801 y publicada en México por bando de 19 de Julio de 1802, por la que se mandó por punto general, que "en las causas de **estupro**, dándose por el reo FIANZA de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado, no se le molestase con prisiones ni arresto, y que si el reo no tenia con que afianzar de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado ó de estar á derecho solamente, se le dejase en libertad, guardando la ciudad ó pueblo por cárcel, prestando la caucion juratoria de presentarse luego que le fuese mandado, y de cumplir con la determinacion que se diese en la causa."—En esta Cédula fueron comprendidos los Militares, segun declaró la Orden de 18 de Julio de 1779; pero como ella se contrajo al **estupro simple ó por**

conforme á la ley disfrutaban los Empleados del correo, solo se entienda para las cartas ó pliegos que ellos tuvieren que remitir; pero de ninguna manera á la correspondencia que á ellos se les dirija.—"14ª La infraccion de cualesquiera de las prevenciones que quedan expresadas, se castigará con la destitucion, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias de cada caso.—"15ª El pago de los correos extraordinarios de la Federacion será mandado hacer á la Tesorería general por la Secretaría de Estado á cuyo conocimiento corresponda el asunto de que se trate y con cargo á sus gastos extraordinarios.—"16ª La hora que se fije en las oficinas de correos para recibirse los impresos, será la misma que para la correspondencia.—"Todo lo que hago saber á Vd. para que por su parte cuide de que tenga su mas exacto cumplimiento."—"Y por acuerdo del C. Presidente de la República, tengo la honra de comunicarlo á Vd. para su inteligencia, y á fin de que por su parte se sirva darle la publicidad que corresponde.—Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1871.—Castillo Velasco.—Ciudadano....." [Parte 3ª citada, pájs. 873 á 875].—Por lo que respecta al benigno citado Código penal, hé aquí su texto conducente: "Art. 976. Se impondrá un año de prision y multa de 50 á 500 pesos, á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella ó que los destruya. Esta misma pena se impondrá por la violacion de un telegrama cerrado."—"Art. 977. El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro, sufrirá dos años de prision y una multa de 100 á 1000 pesos y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis."—"Art. 978. Si la violacion de una carta ó pliegos cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulacion."—"Art. 979. Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al Empleado de un telégrafo, que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra Oficina; á menos que la ley le prohiba hacerlo."—Por fin de violacion, la Convencion postal entre México y los Estados Unidos del Norte publicada por ley en 23 de Mayo de 1872 declara libre de cualquiera detencion ó inspeccion la correspondencia de cartas ó impresos de uno y otro País enviada por mar ó tierra, sujetándose su trasmision á las leyes y reglamentos de cada País respectivamente; Art. 5º: libres tambien de toda detencion y exámen las baltijas cerradas de la misma correspondencia, Art. 7º; y aun en caso de guerra entre las dos Naciones continuará el indicado servicio de correos sin impedimento ni molestia hasta seis semanas despues de que uno de los dos Gobiernos entregue al otro la notificacion de que se suspende el servicio," y en tal caso se permitirá que los Paquetes correos de los dos Países retornen libremente y bajo especial proteccion á sus puertos respectivos." (Tomo 3º

seduccion, que efectuado con mujer nubil castigaba la Legislacion anterior al Código penal, y los casos únicos que este castiga al presente son acreedores á PENA CORPORAL, creo que no tiene ya vigor la Cédula repetida. Vé las prescripciones sobre los mismos casos y mis observaciones, en las ants. pájs. 269 y 278 á 309].—El "eminente Jurista de los más avanzados." [á juicio de los chicos *avanzados* en los principios del Derecho], en su *avanzado* "Tratado completo" (en *avanzadas* equivocaciones), pájs. 188 y 189, hace mérito entre otras Disposiciones, de la CÉDULA DE 15 DE MARZO DE 1788, para probar que no deberá ser llevado á la cárcel el que dé fianza; pero esa Cédula no existe, pues la citó en vez de la predicha DE 25 DE MAYO

de mi "Nuevo Código de la Reforma," pájs. 86 y 87).—**Robo de correos.—Robo de la correspondencia.** Sobre este punto que tiene algun enlace con el anterior, es preciso tener presente.—I. La *Circ. de 4 de Abril de 1826*, que motivada por haber sido gravemente herido el correo de Zacatecas Lázaro Valdés cerca de la Hacienda de la Estanzuela y de haberle robado el caballo y 500 pesos que conducía para D. Rafael Alcaraz, vecino de Tlaltenango, previno que se expidiesen órdenes oportunas "para que los correos no puedan conducir intereses ningunos de particulares, como está expresamente mandado;" y—II. La *Circ. de 13 de Setiembre de 1843* que inserta la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 del mismo mes, por la que se prohibió que se hiciera conducir á los correos ordinarios "cajones voluminosos, que por lo comun contienen las cuentas de diversas Oficinas, cuando aquellos solo están obligados á conducir las balijas de la correspondencia y hacer sus viajes con toda celeridad," ordenándose que las expresadas Oficinas "no remitan sus cuentas por el medio expresado y que en el caso de no poderlo hacer en un solo cajon, lo ejecuten por conducto de arrieros." Esta Disposicion se mandó observar por Orden del mismo Ministerio de 4 de Julio de 1850 (circulada por la Administracion general de correos en 20 del mismo mes), agregándose, que "se prohíbe tambien la remision de paquetes de mucho volumen y peso dentro de las balijas."—Estas Disposiciones, repito, es preciso tener presentes, porque ha habido en algun Estado robos de las expresadas cuentas y de encargos particulares conducidos por el correo, y las autoridades respectivas no se han fijado en las prohibiciones preinsertas para exigir las responsabilidades por la infraccion.—Por lo demas en cuanto al robo de la correspondencia propiamente tal, el benigno Código penal, manda castigarla en los siguientes términos: "Art. 382. El robo de correspondencia que se conduzca por cuenta de la Administracion pública, se castigará con dos años de prision."—**Asistencia de Peritos ó Prácticos.** Si para la calificacion del delito ó de sus circunstancias fuese necesario un reconocimiento de Facultativos de Medicina, Cirujía ó Farmacia ó de Peritos en las artes ú oficios, dicen los expresados Prácticos, que "ha de llevar consigo el Juez *dos* de ellos ó mandar que acudan inmediatamente de los Pueblos inmediatos, oficiando al efecto á las Justicias respectivas, y si absolutamente no pudieren reunirse *dos*, ora por no haberlos, ora por la urgencia del caso, preciso será valerse del que se encuentre mas á mano; quien hará el reconocimiento con explicaciones tan circunstanciadas, que pueda someterse en caso necesario al juicio de otros Facultativos; y que los Facultativos y Peritos no pueden dejar de concurrir inmediatamente al llamamiento del Juez, y si lo rehusaren, sin tener justa causa que se los impida, deberá el Juez multarlos ó castigarlos de otro modo, segun las circunstancias y compelerlos á obedecer lo mandado.—Ya en las pájs. 285 y 286 del tomo 1º de estos "Apuntes," y 243 y 244 del tomo presente, quedó aclarado cuándo procede el juicio pericial y sobre cuáles puntos; así como cuáles son las personas habilitadas para emitirlo:—en el pre-

DE 1788, que es la "Instruccion de Correjidores" inserta en la LEY 25, TÍT. 38, LIB. 12 NOV. RECOPI.—Cita tambien allí el mismo "inteligente Abogado" [á juicio del impresor de su Tratado] la LEY 6, TÍT. 12, LIB. 5, NOV. RECOPI., pero me parece que, á pesar de su proclamada inteligencia, no la entendió, pues que tratando la misma Disposicion del reo prófugo, que para eludir la providencia de un Juez, se presenta á otro con el objeto de que éste no lo encarcele, ordena, que se le tenga *preso* "aunque el delito porque se presentare el delincuente *no sea grave*, ni tal por que deba aver *pena corporal*," y detalla despues las diligencias que debian practicarse para esclarecer la criminalidad del presentado. Por fin, copiando el propio "Tratadis-

dicho tomo 1º, pájs. 286 y 287 y en las pájs. 24 á 27, 160 y 161 del tomo presente quedó demostrado cuál deberá ser el número de Peritos (inclusos los intérpretes) necesario para reconocimientos:—en las pájs. 41 y 42 y 237 del mismo tomo 1º, se trató tambien la cuestion sobre si deben ó no ser remunerados los Peritos por los reconocimientos que hagan en materia criminal:—en las pájs. 19, 20 y 118 del tomo presente están insertos el Art. 22 de la Ley de 17 de Enero de 1853 y las fracs. VI y VIII del Art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 sobre reconocimiento de los vestigios del crimen por los Peritos; y por fin, en la ant. páj. 4, entre diversas Disposiciones conducentes, existe la frac. II del cit. art. 55 de la misma Ley de 5 de Enero sobre *apremio* del Perito, que citado ó llamado por el Juez, rehusa comparecer ó dar su dictámen.—Sobre los términos en que emitirá éste, en cuáles verificará los reconocimientos, si deben ó no asistir á éstos el Juez y las partes, valor de los mismos dictámenes, etc., vé en el índice las voces *Juicio pericial, Peritos, Reconocimiento pericial*.—El Juez dispondrá, segun la doctrina de los Criminalistas, que los Facultativos ó Peritos hagan en el acto, si fuere posible sin inconveniente los reconocimientos, ensayos y cotejos que estimen necesarios, declarando luego bajo juramento (protesta) lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado, sobre la *causa, esencia, estado y calidad de las heridas, armas, efectos y demas que han reconocido, y relacion que tengan ó puedan tener en el delito de que se trata*; sobre todo lo cual podrá el Juez hacerles preguntas y pedirles las aclaraciones, que tuviesen por conveniente; pero si, para mejor fundar su dictámen los Facultativos necesitasen hacer diseccion anatómica de un cadáver, ó prolijos reconocimientos ó ensayos de algunos líquidos ó materiales, se dispondrá que el cadáver, (si no puede trasladarse desde luego al hospital), y los demas objetos que convenga se *custodien* de modo que no pueda, hacerse en ellos ninguna alteracion, hasta que concluidas las primeras diligencias, se ejecuten en debida forma los reconocimientos y demas operaciones, y declaren los Facultativos ó Peritos acerca de su resultado. De estos puntos trataré con mas extension adelante.—En aclaracion de los textos y doctrinas antecedentes necesito repetir lo que ya he dicho otra vez, esto es:—1º Que la obligacion de proceder *de oficio* como va dicho, corre al Juez si se trata de delito público, pues que si el delito fuere privado, solo el ofendido podrá perseguirlo, segun expuse en las ant. pájs. 88 y 89:—2º Que si el delito fuere contra la Nacion, el orden ó la paz pública, no bastará al Juez de Distrito, ó en su defecto al Juez ordinario tener una *noticia* cualquiera sobre aquel, porque para proceder, la Ley quiere que tenga *conocimiento oficial*, segun expuse en la ant. páj. 555; y—3º Que si se trata de fraude contra el Erario ó de otro delito perpetrado por Asentistas ó Proveedor público de aquellos á quienes se contrae el Cap. VIII del Lib. III del Código penal, tampoco se podrá proceder *de oficio*, pues el ART. 903 declara, que "no se puede proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo."—**Jueces obligados á practicar las indicadas diligencias de comprobacion**

ta completo" la doctrina de Verlanga Huerta sobre la supuesta latitud del art. 295 de la Constitución de 1812, que cree que "en general es aplicable á todos los casos merezcan ó no pena corporal," asienta estas palabras: "Estas observaciones del jurista Español, son aplicables á nuestra legislación patria," lo que no es verdad, pues que ya hemos visto las Disposiciones que terminantemente previenen que en todos los casos sujetos á *pena corporal* no procede la fianza, motivó por el cual creo que no es aceptable la predicha doctrina Española. — Para la mejor inteligencia de lo expuesto vé las ants. pájs. 642 y 643 en donde consta cuales *penas* se reputan *corporales*. — Pasando sobre la opinion de D. José Cordero [pájs. 765 á 767], sobre

del cuerpo del delito. Conforme á las prescripciones de las repetidas *Ley de 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857* y otras relativas, que ya inserté en el tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 475 y en el presente, pájs. 419, 435 á 439, 441 y 446, tienen **COMPETENCIA ACUMULATIVA ó PREVENTIVA** para practicar á **PREVENCIÓN** las primeras diligencias del sumario criminal por delito comun, los Jueces menores y los de 1ª Instancia con jurisdiccion criminal, (teniendo en todo caso perfecto derecho para conocer de preferencia los segundos aunque los primeros hayan comenzado á proceder), y los Jueces de paz, así como los Auxiliares de hacienda, seccion ó rancho; salvo el caso de delito cometido en una *armada para buceo de perla*, pues como allí no puede contarse con los predichos funcionarios judiciales, está facultado el Inspector de la misma armada, para practicar las predichas diligencias primeras, segun una prevención del Reglamento respectivo (ant. páj. 436). — Aunque la obligacion ó la competencia de los Jueces de 1ª Instancia, entre sí, y de los menores tambien entre sí y respecto de aquellos, es como dije *acumulativa ó á prevención*, sin embargo en la Capital, unos y otros Jueces se deben turnar en la Cárcel de Ciudad ó Diputacion, para conocer de los casos respectivos á cada turno, sin que por esto queden libres de proceder, á falta del Juez de turno, ó para practicar las primeras diligencias por sucesos que hayan tenido lugar en las prisiones ó en horas que no son de turno, los demas Jueces de 1ª Instancia del ramo criminal ó menores, segun el Reglamento de 12 de Febrero de 1851, *Ley de 5 de Enero de 1857* y *Resol. de 17 de Abril de 1868*, insertos en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 753 á 755. — Por mucho tiempo, sin motivo legal, y lo que es mas extraño todavía, sin haber llamado la atencion del Tribunal superior de Justicia del Distrito, cuyos Fiscales no han estado dotados de los ojos de Argos que las Leyes les suponen; sin reclamacion alguna de los Jueces del ramo criminal; y con la tolerancia inexcusable del Ministerio de Justicia los Jueces menores de la Capital, (y no los de fuera de ésta), se desentendieron de practicar las predichas primeras diligencias y de asistir al *Juzgado de turno para el despacho que la Ley les confia*; hasta que informado de esto por mí el C. Presidente del predicho Tribunal y por mi mocion, dictó el siguiente **ACUERDO**: "México, Marzo 7 de 1877. — Notándose que los Jueces menores no cumplen con lo dispuesto en el art. 104 y segundo miembro del art. 105 de la *Ley de 5 de Enero de 1857*, prevengaseles que cumplan con ello. Comuníqueseles á los Jueces de lo criminal y al Gobernador del Distrito. — Recomiéndese á los Jueces menores el cumplimiento de los artículos 19 á 21 de la *ley de 17 de Enero de 1853* y de las fracciones de la 1ª á la 10ª del art. 55 de la *ley de 5 de Enero de 1857*. — *Castillo Velasco*." — Este Acuerdo, se comunicó al Juez 1º de lo criminal, al Juez 1º menor y al Gobernador del Distrito federal en 17 de Marzo de 1874. — Los Jueces ordinarios de las localidades en donde no hubiere Jueces de Distrito tienen obligacion de practicar las primeras diligencias sobre contrabando y demas delitos del fuero federal, delitos contra la Nacion, el Orden y la Paz y sobre infracciones de la *ley de adiciones constitucionales*,

que la *detencion es pena corporis afflictiva*. — Hablando de las mismas *penas corporales* en la páj. 172 del tomo 3º de mi Nuevo Código de la Reforma, dije: que el art. 476 de la *Ley de 29 de Noviembre de 1858*, [aunque de ningun valor como ley, por haber sido expedida por un Gobierno intruso, pero que por estar conforme con los textos de los Prácticos, puede citarse como mera doctrina aceptable], enumerando las penas corporales, precisa la siguientes: *capital, presidio, obras públicas, destierro, prision y reclusion*. — Por fin, cuales de estas penas antiguas están abolidas en la República, se expresó en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs 197, 199, 200, y 260 á 267. — Adelante veremos que aun preso algun individuo indiciado de delito que merezca pena

segun las prevenciones legales que inserté en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 492 y 495 y tomo presente, páj. 436. — Por último los mismos Jueces ordinarios pueden á *prevención* con los Jueces militares practicar las primeras diligencias sobre delitos mixtos sujetos al fuero de guerra, segun la *Ley de 15 de Setiembre de 1857* inserta en lo conducente en el mismo tomo 1º, pájs. 478 y 672 y en el tomo presente, páj. 436.

55. Acta con que comenzará el procedimiento.—Auto cabeza de proceso reemplazado con la determinacion con que dará principio el acta. Todos los Autores que escribieron antes de la promulgacion de la *Ley de 6 de Julio de 1848* sobre la sustanciacion del juicio criminal en formal proceso ó causa, le atribuyeron la naturaleza de *juicio escrito*, siendo una forzosa consecuencia de esto que dieran á su predicha sustanciacion las formas solemnes del *juicio civil ordinario escrito*, segun he expuesto en la ant. páj. 170 (destruyendo un craso error de D. Jacinto Pallares). — En esa época remota no se conocia otro *juicio verbal criminal*, que el seguido en *Partida* por delitos leves comunes conforme al Bando de 22 de Julio de 1833 y el *juicio de comiso*, conforme á la Pauta de 28 de Diciembre de 1843 y Arancel de 4 de Junio de 1845. — Publicada la predicha *Ley de 6 de Julio de 1848* para el enjuiciamiento de ladrones, heridores y homicidas, ya se conoció este otro *juicio verbal* especial para estos delitos, que hoy se juzgan con arreglo á la *Ley de 5 de Enero de 1857*, y entonces los Autores del "Nuevo Febrero Mexicano," de la "Curia Filípica Mexicana" y de algunos otros Apuntes de ese tiempo, distinguieron y enseñaron dos clases de enjuiciamientos criminales, el uno *verbal*, si se trataba de delitos de robo, homicidio y heridas, y el otro *escrito*, como el antiguo, esto es, con la forma y solemnidades del *juicio escrito civil ordinario*, si se trataba de cualquiera otro delito. — Bastará pasar la vista por los predichos escritores nacionales para convencerse de esta verdad, sentada la cual no es extraño, que como los antiguos Criminalistas, que solamente conocieron el *juicio escrito* en causa formal, hayan enseñado como lo hacen el "Nuevo Febrero" y la "Curia" ya citados: "que si el Juez procede por pesquisa ó *de oficio*, y no por acusacion de parte, pondrá por cabeza de proceso un **auto de oficio** reducido á que habiéndosele dado noticia en aquella hora, la cual deberá designarse, que en tal paraje se ha cometido este ó el otro delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente, manda se pase al sitio donde aquel se perpetró, que le acompañen el Escribano, OTRAS DOS ó MAS PERSONAS QUE HAN DE SERVIR DE TESTIGOS, y el Cirujano en caso de heridas ó muerte; se recoja el cadáver, la cosa robada si se hubiere encontrado, los instrumentos ó arma con que se ejecutó el delito; se reciba sumaria informacion, se aprehenda á los que resulten reos, se les embarguen sus bienes, y se proceda á todo lo demás que haya lugar." — Sin reparar en el tiempo en que esto se escribió, ni en las Leyes que entonces rejian, sobran personas y no han escaseado Jueces de todas clases y aun Magistrados de Tribunales superiores y hasta del Supremo, que han dado al sumario crimi-

corporal, si en el curso del proceso aparece que no debe aplicársele la misma pena, debe el procesado ser puesto en libertad bajo de fianza.

3^o Para que proceda la prision de una persona son indispensables estos tres requisitos: **PREVIA INFORMACION** mencionada, delito acreedor á **PENA CORPORAL**, y algun **INDICIO O MOTIVO LEGAL SUFICIENTE** para presumir con fundamento que tal ó tales personas son responsables criminalmente del mismo delito; de suerte que si para la **DETENCION**, no es absolutamente necesario, (como ya hemos visto) que se practique la **INFORMACION**, para la **PRISION** sí lo

es, en toda forma, aun en nuestros días, el solemne y formal **auto cabeza de proceso**, no obstante que ha estado y está en vigor la **LEY DE 17 DE ENERO DE 1853**, desconocida para los Prácticos antiguos y para los Autores de la Curia y Febrero Mexicanos, conforme á la cual el procedimiento sobre **TODO DELITO DE CUALQUIERA CLASE QUE SEA, DEBE SER VERBAL**, lo mismo absolutamente que el procedimiento sobre los **DELITOS DE ROBO, HERIDAS Y HOMICIDIO** conforme á la ley de 5 de Enero de 1857; no pudiendo por lo mismo subsistir ya la distincion entre el enjuiciamiento verbal por estos delitos y el escrito por los demas, pues que en los unos y en los otros es indispensable proceder por **diligencias verbales**, segun acabamos de ver en la ant. pág. 804.—Por manera que aun los reos de los fueros especiales en los que no hay leyes propias que vengan detallando cuál deba ser el procedimiento contra los procesados, están obligados á cumplimentar el procedimiento verbal determinado por las dos Leyes mencionadas, atento el axioma jurídico, que tantas veces he repetido: **CASUS OMISSUS, JURIS COMMUNIS DISPOSITIONI RELINQUITUR**—Cualesquiera pues, que hayan sido los Tribunales infractores de las mismas leyes, no deben citarse sus ejecutorias que han conculcado las propias Disposiciones, y arreglándose á éstas ya no puede iniciarse en la actualidad el procedimiento judicial con el **añejo auto cabeza de proceso**, [ni proveerse providencia alguna con la antigua forma solemne de **auto**], sino con la de simple **determinacion verbal** por la que se manda abrir las correspondientes actuaciones, por cuyo motivo tal providencia, no puede tener el nombre de **auto cabeza de proceso**, sino el de **determinacion inicial ó determinacion cabeza de las actuaciones** y no de **proceso**, porque podrá suceder que se dicte para instruir una simple **PARTIDA** por delito leve y no las primeras diligencias de un proceso ó causa formal.—Debo tambien manifestar respecto de la preinserta doctrina del "Nueve Febrero Mexicano," [que tuvo cuidado de advertir que no hablaba del **juicio verbal** prevenido por la Ley de 6 de Julio de 1848], que en la práctica de nuestros Tribunales, no hay necesidad de consignar en la predicha **determinacion** todas las diligencias que han de practicarse durante la averiguacion, como por lo regular se hacia en el **auto cabeza de proceso**, si bien es conveniente, y así se acostumbra, designar las principales mas urgentes y de preferencia: que tampoco es necesario, que el Juez, ademas de su Escribano, Secretario ó testigos de asistencia, lleve otros testigos para actuar, pues las Leyes no los exigen, y si tan solo la intervencion de Escribano, Secretario ó testigos de asistencia para la práctica de las primeras diligencias y valor de las actuaciones judiciales (Tomo 1^o de estos "Apuntes," págs. 60 y 763).—Con efecto la **Ley de 17 de Enero de 1853** despues de detallar cuáles son las primeras diligencias del sumario criminal, que deben practicar los **Jueces menores**, dice: "Art. 27. Estos Jueces actuarán en sus procesos con cualquier Escribano ó con dos testigos de asistencia, segun lo estimen conveniente ó

es, porque es aquella la que deberá producir los dos datos últimamente precisados segun asenté en el tomo 1^o de mi "Nuevo Código de la Reforma" pág. 138. (Disposic. 1^a á IV^a, VI^a y VII^a, insertas en las ants. págs. 798 á 804).

4^o Para que la prision sea legal deberán observarse los tres siguientes requisitos: que se prevenga en **AUTO, MANDAMIENTO ó mejor dicho, en DETERMINACION ESCRITA Y MOTIVADA**, esto es, en la que se exprese y funde la causa de la prision; que de esa providencia se hagan las **NOTIFICACIONES** correspondientes á la perso-

na que se le aplica. Lo exigen las circunstancias del caso, y ninguno podrá negarse á obedecerlos."—La **Ley de 5 de Enero de 1857** en su Art. 55 trae tambien esta fraccion: "V^o No es necesario que actúe" [el Juez menor de la Ciudad de México, el Alcalde municipal de Poblacion ó el Auxiliar de hacienda, seccion ó rancho, que haya tomado conocimiento del caso] "con Escribano, bastando que se acompañe con dos testigos de asistencia."—Por fin, la **Circ. de 3 de Marzo de 1862** autorizó á los Jueces menores para actuar con sus Secretarios, sin testigos de asistencia; pero cuando el caso sea urgente y no se pueda contar con Escribano ó Secretario, deberá actuarse con los mismos testigos, conforme á la siguiente prevencion de la **Ley de 4 de Mayo de 1857**: "Art. 178. Ningun Juez de 1^a Instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin Escribano público, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrá hacerlo por receptoría con testigos de asistencia."—Por último, no podrá prevenirse el embargo de bienes del reo en la predicha **determinacion** con que el Juez incohe su procedimiento, si no fuere cuando el delito tenga señalada pena pecuniaria, pues por lo que hace á la **responsabilidad civil** en la parte relativa al particular perjudicado, solo á instancia de éste puede ajitarse, sobre cuyo punto debe verse lo expuesto en las anteriores págs. 485 á 515.—**Asiento de las diligencias: como se hará.** Por lo que respecta á la manera de extender ó escribir las actuaciones, ya en la pág. 773 del tomo 1^o de estos "Apuntes" [y con repeticion en la pág. 168 del tomo presente] está inserto el Art. 26 de la **LEY DE 17 DE ENERO DE 1853**, (concorde con el Art. 12 de la **LEY DE 6 DE DICIEMBRE DE 1856**), que ordena que las diligencias primeras se practiquen **acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables**; y en las págs. 168 á 170 del tomo presente se expuso la manera de formar las diversas actas relativas á las mismas diligencias, y cuándo quedan autorizadas con las firmas del Juez y del Escribano, Secretario ó testigos de asistencia que las practican, aunque lo mas arreglado á derecho es, que cada acta quede autorizada con dichas firmas.—**Papel, margen y ceja de este, tinta y letra de la escritura, correcciones de ésta, carátula del proceso ó causa, foliatura de las actuaciones, redaccion de éstas y tratamientos oficiales que deben darse al Juez y demas funcionarios públicos.** Vé sobre estos pormenores el tomo 1^o de estos "Apuntes" en sus págs. 765 á 770, 773 y 774, (en donde aparece algun desacierto de D. Jacinto Pallares); teniendo presente que ya no rijen las prescripciones de la Ley de 14 de Diciembre de 1874 (sobre timbre) insertas en el mismo tomo 1^o, págs. 453 y sigs., sino las de la Ley de 28 de Marzo de 1876, que si es posible insertaré, con sus diversas aclaraciones, adelante.—**Terminos de la acta 1^a.** Ya en las ant. págs. 483 y 484 he consignado cómo se formula la **cabeza del acta principiando con la declaracion del ofendido**, y aquí agregaré, que en la práctica, cuando no se ha presentado ante el Juez la parte agraviada, como en el caso allí supuesto, se incoha por lo comun el procedimiento en los siguientes términos:

na ó personas contra quienes se haya dictado, así como al Alcaide ó funcionario responsable de la seguridad del preso; y que se dé al mismo funcionario ó responsable COPIA DEL PREDICHO MANDAMIENTO ú orden formal escrita, expresiva y motivada como se ha dicho. (Disposic. VIIIª, Xª, XIª, XXIª, XXIIIª, XXIVª, XXVIIª, XXXIIIª, y XXXVIIIª á XLIIª insertas en las ants. pájs. 701, 703, 705, 714 á 719, 728 y 745 á 753 y Disposiciones Iª á IVª y VIIIª, que se registran tambien en las ants. pájs. 798, 800, 801 y 804 á 810).—En el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 587, expuse ya, que aun la providencia de formal prision, si se comuni-

Acta inicial ó 1ª del procedimiento criminal. "En la Ciudad de México á tantos de tal mes y tal año, y á tal hora, en que, estando en turno el Ciudadano Juez tal, Fulano de tal, se dió cuenta con el parte que antecede" [ó "en que al Ciudadano Juez tal se dió noticia confidencial" ó "por Fulano de tal" si el aviso no fué bajo confianza, "de tal suceso," que se expresará, ó "en que se recibió la antecedente orden ú oficio" si en aquella se manda proceder ó en éste se comunica el acaecimiento], "mandó que desde luego se constituya el Juzgado en tal parte," [el lugar del crimen, si fuere necesario ocurrir á él, por exigirlo así la comprobacion del cuerpo del delito, agregándose, "previniéndose á los Facultativos ó Prácticos tales," si se tratare de lugar en que no haya Médicos, "se presenten inmediatamente en el mismo sitio ó paraje, para practicar los reconocimientos necesarios," si fueren estos procedentes. Si ni estos lo fueren, ni tampoco la traslacion del Juzgado, solamente se dirá: "mandó, que se instruya la averiguacion, dictándose las diligencias que procedan;" y si mediaron la orden ú oficio indicados, se agregará "y acusándose recibo de la orden ó comunicacion predicha"], "para la práctica de las diligencias procedentes en Derecho."

56. **Declaraciones de reos, ofendidos, testigos y peritos.** Conforme al art. 2º de la Ley de 17 de Enero de 1853 y á las frac. VI y VIII del art. 55 de la Ley de 5 de Enero de 1857 [insertas en las ant. pájs. 19, 20 y 117], las diligencias que inmediatamente despues de la RELACION DEL SUCESO Y SUS PRINCIPALES CIRCUNSTANCIAS, EL ASEGURAMIENTO DEL REO Y OBJETOS Y VESTIGIOS DEL DELITO, EL RECONOCIMIENTO DE ÉSTOS, LA MINISTRACION DE SOCORROS Y LA DETENCION DE TESTIGOS, deberán extender los Jueces, son las declaraciones indicadas. La **declaracion del ofendido** puede extenderse poco mas ó menos, como la ya consignada en las ant. pájs. 483 y 484.—Respecto á las **declaraciones de los testigos** creo haber expuesto lo bastante al tratar con extension de la *prueba testimonial* desde la pág. 1ª á la 234 de este tomo, cuyo registro ó índice corre en las ant. pájs. 234 á 242, pudiendo verse en las pájs. 150, 160, 165 y 159 los formularios de declaraciones rendidas conforme á un interrogatorio presentado, sobre las del testigo que no sabe el idioma Español, sobre declaraciones con detalles ó sin ellos, con ó sin ratificaciones ni careos; siendo conveniente ver en cuanto al FUERO DE GUERRA las pájs. 180, 187, 188 y 195 de este mismo tomo.—En cuanto á las **declaraciones de peritos**, si las han rendido por certificacion, necesitan ratificarse, y sobre la diligencia respectiva pueden verse las ant. pájs. 18 á 20 y 166; mas si han declarado ante el Juez, podrá tenerse presente lo expuesto en las ant. pájs. 115 y 116, así como las citas que se hacen en el índice en la voz PERITOS.—Réstame hablar de la declaracion del reo; pero como las leyes quieren que antes de que la rinda, se le tenga en *incomunicacion*, me parece que es conveniente tratar de ésta antes de ocuparme de aquella.

57. **Incomunicacion forzosa del reo, previa á su declara-**

ca por el telégrafo, debe fundarse ó motivarse; y en el mismo tomo, pájs. 216 á 218, exhibiendo los diez disparates del "eminente Jurista de los mas avanzados," [segun la proclamacion de los principiantes de Derecho], respecto al contenido del auto de formal prision, manifesté tambien cuales son los términos en que se formula.—Sobre pronunciamiento del mismo auto por el Juez de 1ª Instancia, despues de examinadas las primeras diligencias practicadas por el Juez menor ó de paz, vé la frac. XI del Art. 55 de la ley de 5 de Enero de 1857 en la pág. 472 del presente tomo, y sobre mi opinion relativa á que no habiendo mérito para pronunciar la repetida providencia, no se puede archivar la causa, sino sobreseer en el procedimiento, eleván-

racion preparatoria. "Incomunicacion es: el estado de un preso á quien no se permite ver ni hablar á las personas que fueren á visitarle," dice Escribhe en su "Diccionario de legislacion;" pero como la incomunicacion de que me ocupo no debe ser solo para las visitas, sino absoluta, será conveniente reformar la definicion antecedente en estos términos: "el estado de un preso á quien no se permite ver ni hablar con persona alguna, salvo aquellas que por razon de su empleo y con motivo de las funciones de éste tiene que relacionarse ó tratar al incomunicado con conocimiento de su Juez, como los carceleros y los Empleados judiciales."—La Ley 6, tít. 29, Part. 7ª manda á los carceleros que si durante el dia "quisiere" (el preso) "hablar con los presos, débenlos sacar fuera uno á uno, todavia estando delante aquellos que los han de quedar" y que durante la noche "dejen omes dentro con los presos, que los velen con candelas toda la noche."—La ley 4, tít. 29, Part. 7ª encargándose "de la manera en que deben recabdar á los presos," despues de declarar que los aprehensores *han de ser mesurados en cumplir el mandamiento* (de prision) *en buena manera*, dice: "Ca si aquel á quien ovieren de recabdar fuere de buena fama ó de buen nombre, que aya casa ó muger ó hijos ó otra compañia en otro lugar do le prenden ó rogase á aquellos que le recabdan que lo lleven á su casa que alguna cosa *ha de dezir á su compañia dévenle llevar á ella primeramente*," lo que no consiente en hombre de mala fama como ladron conocido, etc.—A pesar de tales prevenciones en la práctica teniéndose presente, que la comunicacion ó libertad del reo para hablar con presos ó personas de fuera de la cárcel, daba por resultado, que adquiriera conocimiento anticipado de lo que podian declarar los testigos contra él, poniéndolo en aptitud de embarazarlos, confundirlos, corromperlos ó concertarse con ellos, en la de borrar ó desfigurar los rastros ó vestigios de su crimen y demas pruebas de éste; y principalmente, en la oportunidad de fraguar lo que se llama *prueba de la coartada* [ant. pág. 786]; se desentendieron los Jueces de la nociva benignidad de las mismas leyes, y se puso en práctica la *incomunicacion del procesado*, como escribe Villanova en la Observ. 9, cap. 4, núm. 12 de su "Mater. Crimin."—A pesar de que son palpables los peligros de la comunicacion de los reos, es indudable que los Jueces no obraron legalmente al incomunicarlos, sino hasta que la Constitucion Española de 18 de Marzo de 1812 consiguó la práctica de la incomunicacion, al disponer que *en las cárceles estén separados los incomunicados de los que estén en comunicacion*.—En la República la LEY DE 17 DE ENERO DE 1853 para proceder en cualquiera delito comun, de la manera mas terminante previene la incomunicacion del reo en los siguientes términos: "ART. 23. Inmediatamente que se aprehendan los reos ó el reo, se les tomará, si es posible, sus declaraciones preparatorias, y si hubiere algun inconveniente para esto, se hará dentro de cuarenta y ocho horas, á lo más teniéndose por los mismos Jueces especial cuidado de que *antes que esto se verifique, se mantenga en la mas completa incomunicacion*, pudiendo imponer al alcaide la pena que estime arreglada, si diere lugar á